

RESOLUCIÓN EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA II DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha 06 de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, recibió solicitud de información pública, registrada con número de folio **240468323000056**, en la que solicitan, textualmente lo siguiente:

Solicito el acceso al "Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad, para los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí", contratados antes del 14 de diciembre del 2000. A su vez, solicito el "Nuevo Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad, para los trabajadores contratados a partir del 15 de diciembre del 2000, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí."

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia en fecha 06 de septiembre de dos mil veintitrés, notificó la recepción de la solicitud de información pública a la Subdirección Jurídica, informando la recepción de la solicitud por estar relacionada con las atribuciones del área que pudiera conocer, generar, producir, resguardar y/o administra la información.

TERCERO. El titular de la Unidad de Transparencia, mediante memorándum girado por la Subdirección Jurídica recibió respuesta, en fecha 08 ocho de septiembre 202, fundamentado en el artículo 52 fracción II y 158, de la ley de TAIPESLP, legislación aplicable, en el que informa, lo siguiente:

"...Informo lo siguiente, de acuerdo al contenido de la solicitud, no es competencia de esta Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, conocer, generar, procesar y/o administrar, información solicitada por el peticionario, respecto al "Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad, para los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí", la Dirección de Pensiones del Estado, es un Organismo Público Descentralizado, reconocido por el artículo 2 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. DIRECCION DE PENSIONES: Organismo público descentralizado encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esta Ley;

La misma ley de Pensiones en su artículo 2 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, reconoce como reglamento, grupos cotizadores y sectores los siguientes:

IV. GRUPOS COTIZADORES: Sindicato, Institución u organismo público descentralizado, que con la anuencia de sus agremiados decida la constitución de un fondo exclusivo de cada grupo cotizante ante la Dirección de Pensiones;

XIII. REGLAMENTO: Disposiciones para cada grupo sectorizado que facilita y complementa la exacta observancia de la Ley de Pensiones;

XIV. SECTOR TELESECUNDARIA. Servicio de educación básica, pública y escolarizada, que atiende el nivel de secundaria principalmente en las zonas rurales;

XV. SEER. Sistema Educativo Estatal Regular;

XVI. TRABAJADOR DEL SECTOR TELESECUNDARIA, SINDICALIZADO. Servidor público del subsistema de telesecundaria adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado sindicalizado, y

XVII. TRABAJADOR DEL SEER, SINDICALIZADO: Servidor Público adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizado.

Fundamentado en el artículo 5 fracción II, del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, el que a la letra dice:

Artículo 5º.- Corresponde al jefe de Departamento de Jurídico, Pensiones, Préstamos Hipotecarios y Préstamos Quirografarios para Adquisición de Vehículos Automotrices, el despacho de los siguientes asuntos:

II. Atender y analizar la solicitudes de todos aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos de recibir una pensión; y las de los familiares de los trabajadores fallecidos que estén en el mismo supuesto.

No dispone la información se deba conocer, generar, procesar y/o administrar por este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, con base en los preceptos de ley citados a supralíneas, quedá sustentado, los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no forman parte del personal o grupo cotizador adscrito ante la Dirección de Pensiones del Estado, en ese sentido, reitero, no es competencia de esta Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí conocer, procesar, resguardar y/o administrar, la información solicitada por el peticionario.

Recomendar al solicitante presentar su solicitud de información pública, ante la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por sus siglas UASLP.

Con fundamento en los artículos 52 fracción II y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pido, convoque a reunión al Comité de Transparencia de la Dirección, para confirmar declaratoria de notoria incompetencia al requerimiento formulado..."

CUARTO. En fecha 11 once de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, en sesión ordinaria resolvió confirmar declaratoria de notoria incompetencia, de la información contenida en solicitud de información pública con folio número **240468323000056**, lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracción II y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en la normativa propia de la Dirección de Pensiones, con base en lo dispuesto por el artículo 2° fracciones II, IV, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, artículo 5 fracción II, del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, en la inteligencia que, la normativa **no** dispone la información se deba conocer, generar, procesar, almacenar, documentar y/o administrar por este sujeto obligado.

QUINTO. Constituidos en la sala de juntas de la Dirección de Pensiones del Estado, se analiza redactar acuerdo, mediante el que se confirma declaratoria de incompetencia de la información respecto a lo solicitado en requerimiento formulado a la Dirección de Pensiones, una vez analizado el asunto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, por mayoría de votos acuerdan precedente la emisión del presente acuerdo en materia de confirmar declaratoria de incompetencia; y

SEXTO. Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaratoria de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 52 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 44 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCION

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 Fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de notoria incompetencia de la información formulada en solicitud de información pública con número de folio **240468323000056**, que realiza la Subdirección Jurídica, lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 2° fracciones II, IV, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, artículo 5 fracción II, del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones.

RESOLUCIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CT-DPE-INCOMPETENCIA-02/SEPT/2023

ÚNICO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 2° fracciones II, IV, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, artículo 5 fracción II, del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, se **determina confirmar declaratoria de notoria incompetencia de la información**, respecto al requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública, con folio **240468323000056**, de fecha 06 seis de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar el presente acuerdo al solicitante, a través de los medios que señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones.

QUINTO. Difúndase el presente acuerdo en la página de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 Fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Recomendar al solicitante, dirigir su solicitud de información pública, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por sus siglas UASLP, quién podría ser el sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado.

Con lo anterior, se da por concluida la sesión siendo las 11:30 horas del día 11 once de septiembre, del 2023 dos mil veintitrés, firmando al calce los miembros del Comité que asistieron a la misma, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

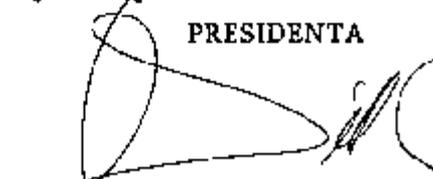
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**



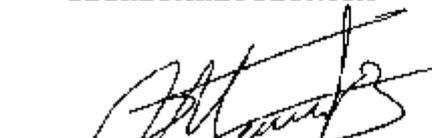
GREGORIA MARTÍNEZ OÑOFRE
PRESIDENTA



C.P. MAGALLY TORO ORTIZ
SECRETARIA TECNICA



JORGE SILLER AZUARA
COORDINADOR



SALVADOR MARTÍNEZ ZEPEDA
VOCAL



MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ
VOCAL